

## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1º:** Modifícanse los artículos 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º y 98º, del Capítulo XI -Del Régimen Electoral- de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, quedando redactados con los textos del siguiente tenor:

**“ARTICULO 81:** *Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones municipales todos los ciudadanos y ciudadanas argentinos/as, que se encuentren inscriptos en el padrón nacional del distrito electoral de la Provincia de Santa Fe vigente a la fecha que establezca la respectiva convocatoria.*

**ARTICULO 82:** *Tienen también derecho al voto en las elecciones municipales los/las extranjeros/as que tengan, por lo menos, dieciocho años edad y dos años de residencia inmediata en el municipio y que, además, no se encuentren comprendidos por ninguna de las inhabilidades establecidas en la Ley Electoral de la Provincia. La identidad y tiempo de residencia tendrán que ser acreditados en el acto de la inscripción en el Registro Electoral, con los siguientes documentos.*

- a) *Para su identificación: documento de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas o pasaporte debidamente legalizado.*
- b) *Tiempo de residencia: por certificado expedido por la policía del lugar.*

**ARTICULO 83:** *A los fines del artículo 81º, se adoptará para cada elección municipal el padrón electoral nacional del distrito de la Provincia de Santa Fe, y a los efectos del artículo 82º se confeccionará un padrón de extranjeros de tipo similar al nacional y que contenga por su orden, los siguientes datos: Número de orden, número de inscripción, año de nacimiento, nacionalidad, apellido y nombre, profesión y domicilio, y casilla para anotar la palabra “votó”. La ordenación del padrón de extranjeros se hará por orden alfabético de apellidos.*

*El Departamento Ejecutivo de cada localidad deberá hacer pública la apertura de la inscripción de extranjeros por medio de publicaciones en los medios masivos de comunicación, con la debida información de sus derechos.*

*La incorporación al padrón de extranjeros tendrá una vigencia permanente mientras los inscriptos continúen reuniendo los requisitos establecidos en la presente ley. A efectos de mantener una actualización de los datos de residencia registrados, las oficinas del Registro Civil de la Provincia deberán informar a las Juntas Inscriptoras de cada municipio los cambios de domicilio y defunciones de extranjeros producidos en la jurisdicción local. A los mismos efectos, en los años de elecciones de autoridades municipales, las Juntas Inscriptoras deben realizar un censo de los extranjeros empadronados en su localidad, verificando si continúan la residencia en el lugar. En ambos casos se procederá a la depuración del registro de extranjeros y se comunicarán las novedades al Tribunal Electoral de la Provincia para la confección de los respectivos padrones electorales.*

**ARTICULO 84:** *En cada municipio habrá una Junta Inscriptora, compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes, designados en acto público y por sorteo, previo anuncio en los diarios de la ciudad, de una lista integrada por los/las electores/ras que acrediten una residencia inmediata de diez años en la localidad, confeccionada por el Departamento Ejecutivo Municipal y aprobada por el Concejo Municipal. Se invitará a los partidos políticos, apoderados de alianzas o confederación de partidos a participar del acto de sorteo para designar los miembros de la Junta Inscriptora. El sorteo se realizará por el Departamento Ejecutivo de cada municipio como mínimo treinta días corridos al inicio del período de inscripción. Se tendrá por aprobado si el Concejo Municipal de la localidad no se expide dentro de los quince días corridos contados a partir del ingreso del mensaje comunicando la integración de la lista. La designación de los miembros de la Junta Inscriptora, titulares y suplentes, lo será por dos períodos de inscripción, siendo dichas funciones obligatorias y consideradas cargas públicas.*

**ARTICULO 85:** *La Junta Inscriptora funcionará en el edificio Municipal, disponiendo del personal necesario, que le suministrará el Departamento Ejecutivo de la localidad. Dicha Junta designará de su seno un Presidente y un Vicepresidente para reemplazar a aquél y podrá funcionar con la presencia de dos de sus miembros, que firmarán el acta de apertura y clausura que debe confeccionarse*

diariamente. Para estas actas se dispondrá de un registro debidamente habilitado por el Tribunal Electoral de la Provincia y que firmará el Presidente de la Junta y el Intendente Municipal, en el que se detallará el nombre y apellido de los inscriptos, nacionalidad, domicilio, estado y antigüedad de residencia. El Tribunal Electoral de la Provincia, en los casos que estime conveniente, fijará turno de asistencia a los miembros de las Juntas Inscriptoras pudiendo, en circunstancias que el desarrollo de las tareas de la inscripción lo aconsejen, ampliar horarios, habilitar feriados, disponer de la concurrencia de la totalidad de sus miembros, aún en el caso de que previamente les hubiera establecido días y hora de asistencia. El Tribunal Electoral de la Provincia impondrá a los miembros de las Juntas Inscriptoras que por sus inasistencias o faltas de puntualidad obstaculizaran las tareas de la inscripción, multas hasta quinientos pesos moneda nacional de curso legal que se ingresarán con el destino previsto en el artículo 105 de la presente ley.

**ARTICULO 86:** A los efectos de la inscripción de extranjeros/as, los interesados/as deberán concurrir a la oficina municipal que la Junta Inscriptora señale, con la documentación exigida en el Artículo 82. Esta oficina funcionará anualmente del 1º de marzo al 15 de abril, todos los días hábiles administrativos y en las horas de atención de cada municipio. En los años de elección de autoridades municipales la inscripción de extranjeros se realizará con una antelación no inferior a los doscientos setenta días a la fecha de terminación de sus mandatos. Por cada inscripción realizada la Junta Inscriptora confeccionará una boleta por duplicado, que le suministrará el Tribunal Electoral de la Provincia por intermedio del Departamento Ejecutivo, con los siguientes datos: número de inscripción, año de nacimiento, nacionalidad, apellido y nombre, profesión y domicilio, distrito electoral. Dichas boletas serán firmadas por el inscripto y por el miembro actuante de la Junta Inscriptora, debiendo llevar su sello aclaratorio y el de la Junta. La boleta original será entregada al inscripto y el duplicado enviado directamente al Tribunal Electoral de la Provincia.

*La boleta original entregada al inscripto/a deberá ser reintegrada por éste al recibir la Libreta Cívica Municipal, en la forma y plazo que establezca el Tribunal Electoral de la Provincia. La libreta Cívica Municipal contendrá, además de los datos mencionados, la fotografía del empadronado, impresión dígito pulgar derecho, casillas para consignar la emisión del voto y transcripción del Capítulo XI de la presente ley.*

*Los gabinetes dactiloscópicos de las Jefaturas de Policía prestarán su colaboración en la forma que lo solicite el Tribunal Electoral de la Provincia, y los gastos que demande el cumplimiento de esta labor serán abonados por el Tribunal Electoral Provincial.*

*En caso de pérdida o destrucción de la Libreta Cívica Municipal, los interesados/as podrán solicitar copia al Tribunal Electoral de la Provincia. La solicitud será realizada en forma individual ante la Junta Inscriptora debiendo acompañarse constancia de extravío o destrucción y ésta elevará el pedido al Tribunal Electoral de la Provincia.*

**ARTICULO 87:** *La inscripción a que se refiere el artículo anterior, así como la actuación de la Junta Inscriptora conforme los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 83, podrá ser fiscalizada por los partidos políticos o confederación de partidos con personalidad jurídico política reconocida por el Tribunal Electoral de la Provincia y/o alianzas electorales, con un representante por cada mesa inscriptora, con autorización expedida por autoridad del partido político o confederación o por el apoderado de los mismos y /o de la alianza y debidamente certificada por el Tribunal Electoral de la Provincia.*

**ARTICULO 88:** *Terminado el período de inscripción la Junta Inscriptora, por intermedio del Departamento Ejecutivo de cada localidad, hará entrega del registro de extranjeros mediante una copia fiel y autenticada al Tribunal Electoral de la Provincia, para la conformación del padrón provisorio y su impresión. Este padrón será exhibido en los respectivos municipios por un período de quince días, por lo menos noventa días antes de las elecciones, a los efectos de las observaciones y tachas. El Tribunal Electoral de la Provincia requerirá a la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación Santa Fe, los informes relativos a los extranjeros inscriptos a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente.*

**ARTICULO 89:** *Inmediatamente de publicado el padrón provisorio, se constituirá una Junta de Tachas formada por el Intendente Municipal, el Presidente del Concejo Municipal y el asesor letrado de la Municipalidad y un concejal propuesto por el Partido Político, la Confederación de Partidos Políticos o la*

*Alianza electoral que hubiera obtenido el segundo lugar por el número de votos válidos emitidos en las últimas elecciones. Esta Junta, presidida por el Intendente Municipal, entenderá en todas las observaciones o tachas que se formularen resolviendo las mismas.*

**ARTICULO 90:** *La Junta de Tachas, en la primera reunión que realice, fijará los días y horas de reunión y designará en dependencias de la Municipalidad la oficina donde se realizarán éstas, todo lo que hará público por intermedio de diarios locales, o por medio de publicaciones en carteléricas si se careciera de aquellos. Las resoluciones que adopte serán registradas en un libro de actas que llevará para este fin, con las formalidades de estilo.*

**ARTICULO 91:** *El período de depuración de las listas o padrones provisorios durará quince corridos días a contar desde la fecha de su publicación, en cuyo tiempo los inscriptos que por cualquier causa no figuren en ellos o estuvieren anotados en forma errónea tendrán derecho a reclamar ante la Junta de Tachas, presentándose personalmente con su boleta de inscripción y documentos correspondientes. Efectuadas las comprobaciones necesarias, la Junta procederá a salvar los errores u omisiones que correspondieran, dando inmediatamente aviso al Tribunal Electoral de la Provincia.*

**ARTICULO 92:** *Cualquier persona empadronada en el municipio, o los partidos políticos o confederaciones de partidos reconocidos o las Alianzas electorales, por medio de sus apoderados, podrán solicitar que se eliminen del padrón de extranjeros los inscriptos indebidamente. Las impugnaciones deberán hacerse por escrito acompañando la prueba de la causal en que se funda o indicando el lugar o archivo en donde el documento se encuentre, o donde se registre el acto constitutivo de la prueba invocada. Recibida la tacha y efectuadas las comprobaciones pertinentes, la Junta notificará al inscripto por carta certificada con recibo de retorno, acordándole tres días corridos para presentar su prueba de descargo. La Junta dictará resolución dentro de los tres días corridos de recibida la prueba de descargo, o de vencido el plazo para presentarla. Si hiciera lugar, lo comunicará de inmediato al Tribunal Electoral de la Provincia con especificación de todos los actos pertinentes. Dentro de los diez días corridos de finalizado el período de tachas, deberán quedar resueltas todas las presentadas. Las resoluciones serán apelables ante el Tribunal Electoral de la Provincia*

dentro de las veinticuatro horas de notificadas, y serán resueltas por el Tribunal en las veinticuatro horas siguientes.

**ARTICULO 93:** *Si la Junta no se expidiera dentro de los plazos establecidos para la resolución de tachas, se harán pasibles, cada uno de sus miembros, de una multa de cincuenta pesos por cada una de las presentadas en que no se hubiera dictado resolución, importe que hará efectivo el Tribunal Electoral de la Provincia e ingresará a reforzar la partida destinada a gastos "Cumplimiento de leyes electorales", con crédito a la respectiva municipalidad a que pertenezcan los multados.*

**ARTICULO 94:** *Los Intendentes Municipales enviarán al Tribunal Electoral de la Provincia los registros depurados dentro de los cinco días de resuelta todas las tachas y el Tribunal Electoral de la Provincia dispondrá la impresión de las listas o padrones definitivos.*

**ARTICULO 95:** *A los fines que las disposiciones sobre empadronamiento de extranjeros tengan la debida difusión, el Tribunal Electoral de la Provincia remitirá a los distintos Intendentes Municipales, partidos políticos o confederaciones reconocidos y alianzas electorales, las publicaciones oficiales para ser difundidas o comunicadas públicamente. Dicha comunicación se efectuará además por los medios masivos de comunicación.*

**ARTICULO 96:** *En el acto de votar el extranjero inscripto en el padrón deberá presentar su Libreta Cívica Municipal, sin cuyo requisito el Presidente del comicio no le permitirá el sufragio. La Libreta Cívica Municipal es para los efectos del sufragio de extranjeros, el único documento que establecerá la identidad del sufragante y en caso de que esta fuera impugnada se procederá de acuerdo con lo establecido en los Artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley Electoral (Ley Provincial Nº 2600). El Presidente del comicio, en el acto de la emisión del voto, debe consignar en la casilla correspondiente de la libreta Cívica Municipal, el sello, fecha y su firma como constancia de haber sufragado el inscripto.*

**ARTICULO 98:** *Las elecciones municipales se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, la Ley Electoral de la Provincia y la Ley 12367, y el Tribunal Electoral de la Provincia tendrá a su cargo todo lo pertinente a los actos electorales".*

**ARTICULO 2º:** De forma.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Provincia establece que "Los extranjeros son electores y elegibles en el orden municipal en las condiciones que determine la ley". Por lo tanto, es la misma la Carta Provincial la que habilita, exclusivamente en el orden municipal, para ser elector y para ser elegido a los extranjeros. (Artículos 29º y 30º de la Constitución Provincial)

Significa, entonces, que dentro del ámbito municipal no existen limitaciones constitucionales a la participación de los extranjeros en el ejercicio de sus derechos políticos. El reconocimiento activo y pasivo de este derecho, previsto en la Constitución Provincial, debe contar con una regulación específica en la legislación provincial.

En nuestra Provincia encontramos antecedentes legislativos sobre esta cuestión que datan casi desde los comienzos mismos de nuestra historia institucional. La ley Orgánica de Municipalidades de 1872 preveía que podían ser electores los vecinos nacionales o extranjeros mayores de 17 años; en cambio, por la Ley Nº 83 de 1890 se privó el voto a los extranjeros. Años más tarde, en 1900, la Ley 1053 facultó nuevamente a elegir y ser elegido a los extranjeros en los términos que la misma fijaba.

La Convención Constituyente de 1962 al abordar la redacción de los artículos 29 y 30 no profundizó en el debate sobre los derechos políticos de los extranjeros, limitándose a dar tratamiento al tema en base a la redacción prevista por la comisiones respectivas.

En la provincia de Buenos Aires está habilitado el voto de los extranjeros en todos los comicios que se realicen tanto en el orden provincial como local, es decir, para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes Municipales, Concejales, Consejeros Escolares y Diputados Constituyentes. También para pronunciarse en todo tipo de consulta popular y en los plebiscitos contemplados en el artículo 206 inc. B) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. (Ley 11.700, modificada por la ley 12.312)

Actualmente en nuestra Provincia, no obstante encontrarse habilitado el voto a los extranjeros en el orden municipal, para hacerlo efectivo persisten requisitos que constituyen verdaderas "antiguallas", en contradicción con las modernas tendencias

para el ejercicio de los derechos políticos y abierta colisión con disposiciones de los Tratados Internacionales que han adquirido jerarquía constitucional con la Reforma Constitucional del año 1994 (Art. 75º inc. 22 de la Constitución Nacional). Esta situación se evidencia en las condiciones requeridas a los extranjeros para su inscripción en los respectivos padrones, tales como la condición de contribuyente o el ejercicio de profesión liberal.

Encontramos disposiciones, en los Tratados Internacionales que mencionáramos, que se refieren a la igualdad ante la ley y a la eliminación de toda forma de discriminación política a través de las siguientes manifestaciones:

1. *DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE*

*Capítulo I – Art. II: (Derecho de Igualdad ante la Ley) - Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

2. *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.*

*Art. 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

3. *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA*

*Capítulo II – Derechos Civiles y Políticos*

*Art. 23.- (Derechos Políticos).*

2. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes directamente elegidos;*

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

#### **4. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

*Art. 7º.- Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

a) *Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.*

b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.*

c) *Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Vemos que la actual Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, en el artículo 82º, requiere que los extranjeros -para su inscripción en el padrón electoral, es decir, para ser electores- reúnan y acrediten alguna de estas condiciones:

- ◆ Ejercer profesión liberal.
- ◆ Ser contribuyente dentro del municipio a las rentas de las comunas o municipios.
- ◆ Ser casado con mujer argentina o ser padre de uno o más hijos argentinos.

En el primer caso se está exigiendo la calidad de propietario y/o aportes de rentas, requisitos que constituyen límites al ejercicio de los derechos políticos y conforman desigualdades con los electores que no son extranjeros, o sea los ciudadanos argentinos.

En similar sentido ocurre al requerirse el ejercicio de profesión liberal, constituyéndose nuevamente una limitación al ejercicio de los derechos políticos, no contemplados para los ciudadanos argentinos.

Además, otros de los requisitos exigidos, ser casado con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos, excluye el caso de mujer extranjera que debería tener un tratamiento similar, constituyendo un acto discriminatorio a la igualdad de hombres y mujeres. No obstante, el ser casado o ser padre tampoco son condiciones exigidas a los ciudadanos argentinos.

La falta de igualdad y el requerimiento de condiciones económicas para el ejercicio de una carga pública surge también de lo dispuesto en el artículo 84º de la Ley 2756, al limitar la integración de la Junta Inscriptora a “los diez mayores contribuyentes municipales”. Lo que genera otra desigualdad, basada en la condición económica de los ciudadanos.

Es por tales razones que en el presente Proyecto se suprimen esas anacrónicas exigencias, privilegiando la igualdad y el pleno ejercicio de los derechos políticos a los extranjeros, en el marco general que brinda la Constitución de nuestra Provincia.

Este Proyecto tiene también como objetivo dar mayor permanencia al padrón de extranjeros, especialmente para aquellos que tienen residencia permanente en el país, garantizando su inscripción con carácter definitivo mientras cumplan con los requisitos previstos en la ley.

Por último, se modifican otras disposiciones relativas al régimen electoral de los extranjeros para asegurar la publicidad de los actos relativos a su inscripción en el padrón electoral, el control de dichos actos y la actualización de los procedimientos previstos, adecuando gran parte de los artículos del Capítulo respectivo y lograr su compatibilidad con la legislación vigente.

Es por todo lo expuesto que elevamos el presente Proyecto de Ley, cuya aprobación solicitamos.